

RESOLUCION N. 05524

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita de control y seguimiento el día 15 de septiembre de 2016, al señor **RAFAEL FORERO FORERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.448.484, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PANIFICADORA ALBANIA**, registrado con matrícula mercantil No. 0002576541 del 25 de mayo de 2015, ubicado en la calle 63 L No. 121 A - 31 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, para verificar el cumplimiento normativo en materia de ruido.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 08428 del 20 de noviembre de 2016**, que sirvió de fundamento técnico para iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental.

II. DEL AUTO DE INICIO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección de Control Ambiental, en atención a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante **Auto No. 02221 de 31 de**

julio de 2017, contra del señor **RAFAEL FORERO FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.448.484, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PANIFICADORA ALBANIA**, registrado bajo la matrícula mercantil No.02459746 de 29 de mayo de 2014, ubicado en la calle 63 L No. 121A - 31 de la localidad de Engativá, de esta Ciudad, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental. Que, el mencionado Auto, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 26 de marzo de 2018, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el Radicado SDA No. 2018EE29516 del 16 de febrero de 2018 y, notificado personalmente el 29 de septiembre de 2017, al señor RAFAEL FORERO FORERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.448.484.

III. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Que posteriormente mediante el **Auto No. 5120 del 29 de septiembre de 2018**, la Dirección de Control Ambiental formuló al señor RAFAEL FORERO FORERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.448.484, según las motivaciones expuestas en el siguiente cargo:

“(…)

Cargo Único. - *Por generar ruido a través de: dos (2) Mojadoras, dos (2) Cilindros, un (1) Multiformado, un (1) Horno y un (1) Gato Hidráulico, con las cuales traspasó los límites de una propiedad ubicada en la Calle 63 L No. 121A-31 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, en contravención de los estándares máximos permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, ya que el establecimiento de industrial denominado PANIFICADORA ALBANIA, registrado bajo la matrícula mercantil No. 02459746 de 29 de mayo de 2014, presentó un nivel de emisión de ruido de 69,4dB(A) en Horario Diurno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en 4,4dB(A) siendo 65 decibeles lo máximo permitido en Horario Diurno, vulnerando con ello el Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006. (...)*”

(…)”

Que el **Auto No. 5120 del 29 de septiembre de 2018**, fue notificado personalmente al señor **RAFAEL FORERO FORERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.448.484, el 29 de octubre de 2018, y en el acto de notificación le fue informado el término que le otorga el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 para presentar los descargos.

Que, mediante radicado No. 2018ER265895 del 14 de noviembre de 2018, el señor **LUIS FRANCISCO ROMERO HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.328.915 y tarjeta profesional No. 109.705 del C.S.de la J, en calidad de apoderado del señor **RAFAEL FORERO FORERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.448.484, presentó escrito de descargos contra el Auto No. 5120 del 29 de septiembre de 2018, en el cual solicitó tener en cuenta dentro del presente proceso sancionatorio ambiental las siguientes pruebas:

“(…)”

1. *ORDENAR una CONTRAMUESTRA actual y para el día que la entidad programe, de estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en decibeles a realizar en el inmueble ubicado en la CALLE 63L No. 121 A 31 de la Localidad de Engativá.*
2. *ORDENAR la verificación con visita de campo de personal adscrito a la Entidad, para determinar la existencia de otras industrias en el sector en el cual está ubicado el inmueble de la CALLE 63 L No. 121 A 31, que genera ruidos iguales o mayores a los que ha generado el propietario de la **INDUSTRIA PANIFICADORA ALBANIA** los cuales están dentro de los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en decibeles para los inmuebles ubicados en el SECTOR C RUIDO INTERMEDIO, Subsectores Zonas con usos permitidos Industriales, como Industrias en general, Zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.*
3. *ORDENAR la verificación con visita de campo de personal adscrito a la Entidad, para determinar la existencia de otras industrias en el sector en el cual esta ubicado el inmueble de la CALLE 63 L No. 121 A 31, que genera ruidos iguales o mayores a los que ha generado el propietario de la **INDUSTRIA PANIFICADORA ALBANIA** los cuales están dentro de los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en decibeles para los inmuebles ubicados en el SECTOR B TRANQUILIDAD Y RUIDO INTERMEDIO, Subsectores Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional; hotelería y hospedajes. Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.*
4. *TODOS los documentos arrimados al proceso*

DECLARACIONES:

*Declaración del señor **RAFAEL FORERO FORERO** para que explique la situación presentada con los equipos que usa y relacionados por el Despacho en la Industria PANIFICADORA ALBANIA. Favor fijar fecha y hora para tal diligencia.*

OFICIOS

- *OFICIAR a PLANEACIÓN DISTRITAL a fin que envíen lo correspondiente para este expediente, en relación al PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL de la LOCALIDAD ENGATIVA explicando el uso del Suelo y la permisibilidad de la INDUSTRIA PANIFICADORA en esta zona, especialmente en el sector en el cual se encuentra ubicado el inmueble de la CALLE 63 L No. 121 A 31(...)"*
 - *OFICIAR a PLANEACION DISTRITAL para que informen sin en el sector en el cual se encuentra ubicado el inmueble de la CALLE 63 L No. 121 A 31 es posible el establecimiento de INDUSTRIAS EN GENERAL y si ese sector es MIXTO o NO y en que consiste tal posibilidad.*
- (...)"*

Que en este sentido, la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó un análisis del escrito de descargos presentado, determinando que en los numerales 1, 2, y 3 del acápite de pruebas del escrito de descargos solicitó la realización de visitas de campo a fin de obtener una contra muestra actual, así como la medición de ruido a otras industrias del sector en el cual está ubicado el predio con dirección catastral, calle 63 L No. 121 A - 31, en relación a estas, no se

tendrán como pruebas por no ser conducentes, útiles ni pertinentes, toda vez que las infracciones en materia de ruido son de ejecución instantánea, es decir, y no demuestran una relación directa entre los hechos acontecidos en tiempo, modo y lugar de la ejecución de la conducta, que fue determinada por la medición efectuada el 15 de septiembre del año 2016.

Que, adicionalmente, frente a las pruebas solicitadas en los numerales 1 y 2, se debe indicar que, al tratarse de una queja frente a la posible contaminación auditiva de otras industrias, este no es el medio idóneo y debe acudir a esta Secretaría, para que se recepcione la misma.

Que, frente a la solicitud de tomar la declaración del señor RAFAEL FORERO FORERO, la misma no es procedente, útil, ni pertinente, pues con ella, no se desvirtuaría el hecho que dio origen al presente proceso sancionatorio ambiental.

Que, frente a la solicitud de oficiar a la Secretaría Distrital de Planeación, a fin que, se pronuncie sobre el uso del suelo del predio con dirección catastral, calle 63 L No. 121 A – 31, donde desarrolla la actividad comercial de la INDUSTRIA PANIFICADORA, esta no será decretada por no ser necesaria, puesto que, dicha información reposa en el expediente SDA-08-2017-610.

Que, frente a la solicitud de oficiar a la Secretaría Distrital de Planeación, encaminada a que se determine si la actividad económica desarrollada en el predio con dirección catastral, calle 63 L No. 121 A – 31, se encuentra permitida, esta no es pertinente, pues si bien el predio se ubica en un sector catalogado como Múltiple, según el Decreto 736 de 1993, 1210 de 1997 y 325 de 1992, según el procedimiento establecido en el parágrafo 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, se determina que: “Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo.” Por lo cual para dicha medición se tomó como estándar máximo permisible de emisión, el permitido para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado - Subsector zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes; por cuanto en la verificación realizada en campo se determinó que en la zona predomina los predios destinados a uso residencial.

Que, respecto a la solicitud del numeral 4° del acápite pruebas, encaminada a tener como prueba todos los documentos arrojados al proceso, al ser esta solicitud se tendrán como prueba únicamente los documentos que guarden relación con los cargos imputados mediante Auto No. 5120 del 29 de septiembre de 2018 y forman parte del Expediente SDA-08-2017-610.

IV. DEL AUTO DE PRUEBAS

Que habiéndose vencido el término de traslado y descorrido el mismo, se expidió el **Auto 03146 del 15 de agosto de 2019**, mediante el cual se dispuso a abrir a pruebas el respectivo trámite administrativo de carácter ambiental, decretándose y teniéndose como tal, las siguientes obrantes en el Expediente **SDA-08-2017-610**:

- Radicado No. 2016ER93776 del 10 de junio de 2016.
- El concepto técnico No. 08428, 20 de noviembre del 2016 con sus respectivos anexos.

Que el precitado Auto fue notificado por aviso al abogado **LUIS FRANCISCO ROMERO HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.328.915 y tarjeta profesional 109.705 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado del señor RAFAEL FORERO FORERO.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80 ordena al Estado que "*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*". Es por esto, las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que, además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para "*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones

ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que en el artículo 6, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
- 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

“...6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

Que el párrafo segundo del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

VI. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Que descendiendo al caso sub examine, se analizará la responsabilidad existente del señor **RAFAEL FORERO FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.448.484, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PANIFICADORA ALBANIA**, respecto de los cargos formulados en el Auto No. 5120 del 29 de septiembre de 2018.

“(...)

Cargo Único. - *Por generar ruido a través de: dos (2) Mojadoras, dos (2) Cilindros, un (1) Multiformado, un (1) Horno y un (1) Gato Hidráulico, con las cuales traspasó los límites de una propiedad ubicada en la Calle 63 L No. 121A-31 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, en contravención de los estándares máximos permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, ya que el establecimiento de industrial denominado PANIFICADORA ALBANIA, registrado bajo la matrícula mercantil No. 02459746 de 29 de mayo de 2014, presentó un nivel de emisión de ruido de 69,4dB(A) en Horario Diurno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en 4,4dB(A) siendo 65 decibeles lo máximo permitido en Horario Diurno, vulnerando con ello el Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006. (...)*”

Que conforme al registro fotográfico del Concepto Técnico No. 08428 del 20 de noviembre de 2016 y del acta de visita técnica, se pudo establecer que las fuentes generadoras de emisión de ruido, estuvieron comprendidas por el funcionamiento de son dos 829 Mojadoras, dos (2) Cilindros, un (1) Multiformado, un (1) Horno, un (1) Gato Hidráulico, con las cuales se incumplió lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, el cual prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en concordancia con los niveles establecidos en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 de 2006, presentando un nivel de emisión de 69.4dB(A) en Horario Diurno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial, sobrepasando el estándar máximo permitido de Emisión de Ruido de 65 decibeles en Horario Diurno.

Así pues, al tratarse de una conducta de ejecución instantánea, la infracción a la norma se causó desde la primera visita técnica efectuada el día 15 de septiembre de 2016 y las acciones tomadas con posterioridad por parte del señor **RAFAEL FORERO FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.448.484, en calidad de propietario del establecimiento de comercio

denominado **PANIFICADORA ALBANIA**, no lo eximen de responsabilidad, sino que evitan que se causen nuevas infracciones a la norma.

Por tal motivo, en el presente acto se declarará la responsabilidad ambiental por la infracción aquí señalada al señor **RAFAEL FORERO FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.448.484, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PANIFICADORA ALBANIA**, y se le impondrá la sanción administrativa señalada en la Ley 1333 de 2009 y las disposiciones normativas que la desarrollan.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

● GRADO DE AFECTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO

Que la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo 7 establece como se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

Que de conformidad con lo anterior, el **Informe Técnico No. 00622 del 27 de abril del 2021**, indica que una vez revisado, valorado y ponderado el riesgo de afectación al componente social de acuerdo a la tabla de clasificación de importancia de la afectación, contenida en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 MVADT; en donde las infracciones se evalúan bajo el riesgo de afectación al componente social por superar los límites permisibles de presión sonora, criterios de valoración de afectación clasificada como irrelevante.

● CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

Que las causales de atenuación o agravación de la conducta son taxativas y se encuentran consagradas en los artículos 6 y 7 de la ley 1333 de 2009.

Que una vez realizado el estudio factico y jurídico pertinente, se evidencia que para el caso particular no se presentan circunstancias agravantes de la conducta y las siguientes atenuantes, en concordancia con lo establecido en el Informe Técnico No. 00622 del 27 de abril del 2021: El numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, establece las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes para el presente caso:

“3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”

Así las cosas y teniendo en cuenta que las infracciones fueron evaluadas bajo el riesgo de afectación, no determina la existencia de un daño.

VIII. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que en consideración a los preceptos constitucionales y legales esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales instaurados en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este caso, al investigado, señor **RAFAEL FORERO FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.448.484, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PANIFICADORA ALBANIA**, quien no desvirtuó los cargos formulados, por lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente, está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de esta acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que esta entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que la precitada disposición, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables. Igualmente, precisa en su parágrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados, ni del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

***“ARTICULO 40.- Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (...) impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)*

Que el parágrafo segundo del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”* y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”

Respecto al proceso de individualización de la sanción el Decreto 1076 de 2015 indica en su artículo 2.2.10.1.1.3., que:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

IX. TASACIÓN DE LA MULTA

Una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de sanción respecto a las infracciones ambientales cometidas por el señor **RAFAEL FORERO FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.448.484, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PANIFICADORA ALBANIA**; esta Dirección emitió el **Informe Técnico No. 00622 del 27 de abril de 2021**, que desarrolla los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA, de conformidad con el artículo 2.2.10.1.2.1., del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, el cual dispone:

“Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)

En cumplimiento de la prenotada normativa, a través del Informe Técnico No. **00622 del 27 de abril de 2021**, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé:

“Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

A continuación, se dará aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, de cara a los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA desarrollados para el presente caso respecto de la infracción ambiental causada por el señor **RAFAEL FORERO FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.448.484, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PANIFICADORA ALBANIA**, en el Informe Técnico No. **00622 del 27 de abril de 2021**, así:

“(…)

5. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$Multa = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * C$$

Tabla 8. Resumen de las variables para el cálculo de la multa

Beneficio ilícito (B)	\$0
Temporalidad (α)	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i/r)	\$ 40.084.167
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.0
Costos Asociados (Ca)	0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,01

$$Multa = \$ 0 + [(1 \times \$ 40.084.167) \times (1 + 0) + 0] \times 0.01$$

Multa = \$ 400.842 Cuatrocientos Mil Ochocientos Cuarenta y Dos Pesos Moneda Corriente (...)”

Que, atendiendo el desarrollo del modelo matemático antecedido, al igual que las conclusiones del Informe Técnico No. **00622 del 27 de abril de 2021**, una vez aplicados los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 2010 para el cálculo de la multa del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor **RAFAEL FORERO FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.448.484, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PANIFICADORA ALBANIA**, esta Dirección encuentra procedente imponer como sanción principal una multa por valor de CUATROCIENTOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 400.842), como consecuencia de encontrarlo responsable ambientalmente.

Que la sanción a imponer mediante la presente resolución no exonera al señor **RAFAEL FORERO FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.448.484, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PANIFICADORA ALBANIA**, de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

De otra parte, el inciso 3° del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se oficiará al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado contra el señor **RAFAEL FORERO FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.448.484, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PANIFICADORA ALBANIA**.

X. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente Acto Administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que, por otra parte, una vez en firme el presente Acto Administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – **RUIA**, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

XI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable al señor **RAFAEL FORERO FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.448.484, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PANIFICADORA ALBANIA**, del cargo formulado mediante el Auto No. 5120 del 29 de septiembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Imponer al señor **RAFAEL FORERO FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.448.484, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PANIFICADORA ALBANIA**, la sanción de **MULTA** por valor de **CUATROCIENTOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 400.842)**.

PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en los Cargos Imputados, se impone por el Factor de Riesgo de Afectación al componente social por superar los límites permisibles de presión sonora.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de **cinco (05) das hábiles**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia de pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2017-610**.

PARÁGRAFO TERCERO. - Si la citada obligada al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **RAFAEL FORERO FORERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.448.484, en la calle 63L No. 121A - 31 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

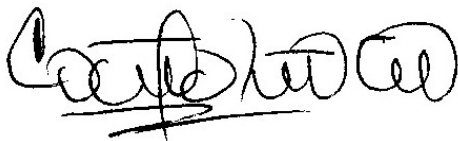
ARTÍCULO SÉPTIMO. – Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2017-610**, perteneciente a la empresa **DISTRIBUCIONES JYA S.A.S** con NIT 900.432.973 – 1., agotados todos los términos y tramites de las presente diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1437 de 2011 y 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. – Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 76 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CINDY LORENA DAZA LESMES	CPS:	CONTRATO 2021-1098 DE 2021	FECHA EJECUCION:	24/12/2021
Revisó:				
CARLOS ENRIQUE FLOREZ MANOTAS	CPS:	CONTRATO 20211179 DE 2021	FECHA EJECUCION:	24/12/2021
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/12/2021
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/12/2021
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/12/2021